



Poder Judicial

Nº 524 Tº L Fº 340-346 Rosario, 26 de mayo de 2020.-

Y Vistos: La denuncia de Hábeas Corpus Colectivo Preventivo interpuesta por el Sr. Defensor Regional Rosario Dr. Gustavo Franceschetti y el Sr. Director Regional de Prevención de la Violencia Institucional del SPPDP Dr. Marcelo Marasca en favor de personas privadas de su libertad en la Unidad Penitenciaria 6 de Rosario, de trámite por ante el juez designado.

Resulta que: Se presenta por parte del Dr. Gustavo Franceschetti y Dr. Marcelo Marasca acción de Hábeas Corpus en favor de personas privadas de su libertad en U. 6 Rosario a fin de lograr judicialmente que cese la amenaza de inminente agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención que sobre ellos se cierne.

Fundamentan los presentantes en el sentido de que habiendo realizado el ministerio que representan, una inspección en la U 6, en el marco de sus obligaciones funcionales, destacando que en el sector que antes estaba habilitado para escuela, en un proceso de refuncionalización para adaptar dicho lugar a posibles detenidos aislados en casos de COVID 19, quitándose bancos y mesas, colocándose quince camas con respectivos colchones y frazadas. Cada una de las camas tiene soldada una cadena con una argolla en la punta, siendo que consultada la autoridad en el momento se le explicó que es para mantener encadenados a los internos que se alojen allí dado que el sector tiene paredes de "durlock" y es necesario por motivos de seguridad.

Ante ello, relatan los accionantes que se cursó nota a la autoridad penitenciaria solicitando explicación formal, adelantando que dicho ministerio entiende que una sujeción de ese tipo atenta contra la dignidad humana y contradice estándares establecidos nacional e internacional, solicitando se quiten las mismas.

La nota referenciada fue contestada por la Dirección del Régimen Correccional, según los postulantes, en el sentido de que la posición de la Defensa era una crítica genérica, ya que no hay sujetos en aislamiento, sin agravio concreto y actual. Que la seguridad dentro del Servicio Penitenciario atañe a esa instancia en aras de la división de poderes del Estado y no corresponde a los magistrados inmiscuirse en cuestiones del resorte de dicho Servicio; tratándose de problemáticas relacionadas con cuestiones de discrecionalidad técnica cuya solución exige conocimientos y capacitación específica en el área respectiva. Asimismo relaciona la situación con los episodios de violencias vivenciados en otras unidades penales en los comienzos de las medidas de aislamiento colectivo social obligatorio y preventivo. Se mencionan fallos jurisprudenciales. Culmina la contestación en cuanto la L.E.P establece que la autoridad penitenciaria es la encargada de la seguridad y de diseñar cuál es el lugar más apropiado



Poder Judicial

para cumplimiento de la detención, y cuál es la infraestructura más apropiada para alojar un detenido. Asimismo adjetiva de inoportuna la petición en el marco del esfuerzo del Servicio Penitenciario para evitar el ingreso del COVID 19 a las unidades penitenciaria.

Ante ello, consideran los accionantes que la situación planteada constituye una amenaza actual -por cuanto se encuentran las medidas de sujeción presentadas-, sería -puesto que se dice que dichas medidas se van a usar y es potestad del S.P- e inminente - por cuanto se pueden usar en cualquier momento- para los detenidos alojados en U. 6, que atenta contra la libertad individual y condiciones de alojamiento en cuanto dignidad y seguridad.

Que la libertad individual, como bien graduable, se ve amenazada por cuanto dentro de los pabellones, los internos se encontrarían en mejores condiciones que en los espacios de aislamiento por motivos de salud. Que la dignidad humana se ve amenazada pues este encadenamiento que se está anunciando con la existencia de dispositivos de sujeción harían cumplir la pena indignamente y con riesgos para su seguridad personal. Funda esto en legislación supraconstitucional (art 5 inc 2 CADH, art 16 Convención contra torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Regla 47 ssgtes y ccdtes de las Reglas de Mandela, L.E.P arts 74,75, 76 y decretos reglamentarios del Servicio Penitenciario provincial.

En cuanto a las facultades judiciales para tratar la cuestión, el SPPDP menciona que si bien los jueces no deben decir al Servicio Penitenciario cómo preservan la Salud y la Seguridad, si deben marcar qué es lo que está prohibido, no autorizando cualquier medida que pudieran atentar contra la dignidad humana por mandato constitucional. Solicita que el Servicio Penitenciario se abstenga de la utilización de los dispositivos y remueva los existentes. Se adjuntaron fotografías de los espacios de la Unidad 6 reseñados como habilitados para posibles casos sospechosos de COVID 19, y de las camas respectivas con los dispositivos protestados. Hace reserva del Caso Federal.

Habiéndose dado curso al trámite de Hábeas Corpus, con noticia a las partes necesarias (art 374 CPP), y solicitado informe al Servicio Penitenciario, el mismo contesta en tiempo y forma. Menciona en su informe bajo firma del Sr. Darío Humberto Rossini, de la Dirección de Correccional que efectivamente en razón de la situación de Pandemia COVID 19 de público conocimiento y de las medidas de las autoridades conocidas, desde el Servicio Penitenciario se empezó a trabajar en medidas de prevención, capacitación del personal, restricciones en cuanto a visitas, egresos temporales de internos, entrega de elementos de higiene, protocolo de profilaxis, etc. En igual sentido se trabajó en la reubicación de las personas privadas de libertad con el



Poder Judicial

objetivo de gestionar lugares de alojamiento transitorio, a fin de aislar dentro de los institutos penales a aquellas personas privadas de libertad que posean la sintomatología compatible con el COVID 19 y de dicha forma puedan ser separadas del resto de la población penal y controlados de acuerdo a criterio médico, lo cual dio como resultado que un 4 % de las plazas disponibles por unidad puedan ser destinadas a brindar aislamiento en casos preventivos y confirmados de contagio de COVID 19 con un total de 250 camas disponibles dentro de la órbita penitenciaria. Por lo que tacha de inoportuno el planteo defensivo que tilda de genérico y abstracto, en medio de esta situación de esfuerzo del SP.

Respecto puntualmente a la U.6 refiere que se acondicionaron las instalaciones utilizadas como sector de Educación, brindando 15 camas de aislamiento sanitario. Pero destaca que dichos recintos no reúnen como estructura edilicia con las condiciones óptimas de seguridad que el servicio penitenciario estima pertinente para el alojamiento **permanente** de personas privadas de la libertad, ya que dicho sector se construyó con paredes de durlock y fue destinado a actividades educativas por corto períodos de tiempo, motivo por el cual se **debió lograr la adecuación del mismo a los estándares mínimos de seguridad propios de un establecimiento penitenciario**. Y aunque se equipó a las camas con medidas de sujeción, **la intención de la Administración penitenciaria no es la de mantener a las personas privadas de libertad esposadas a sus camas durante toda la estadía de los mismos en el mencionado sector, sino más bien la de contar preventivamente con algún medio de seguridad por si la situación así lo requiere y no existe otro método de seguridad que se pueda aplicar al caso concreto**.

Remarca el informante que la seguridad dentro de las dependencias del Servicio Penitenciario provincial es una cuestión exclusiva que atañe a dicha instancia (art 10 LEP) y es según la Carta Magna el Poder Ejecutivo quien detenta el deber primario de seguridad. Reseña también jurisprudencia. Asimismo se menciona que la situación particular desatada por la Pandemia COVID 19 ha hecho que se intente desde el SP brindar a las personas privadas de libertad alojadas en la órbita penitenciaria las mejores condiciones de prevención y atención ante la pandemia del Coronavirus, respetando en todo momento los estándares de seguridad propicios para un instituto penal y sin desatender la misión fundamental que posee este Servicio Penitenciario "Guardia y custodia de las personas privadas de libertad."

Finaliza el informe con mención de que la objeción del accionante lo ha sido en una crítica genérica, ya que no existe caso alguno de persona infectada por COVID 19 dentro del Servicio Penitenciario de la Provincia; ni personas sujetas en los sectores de aislamiento en las diferentes unidades ni es intención de esa instancia mantenerlos esposados a sus camas durante su alojamiento en el sector de aislamiento. Por lo que consideran que el planteo resulta genérico y abstracto, sin agravio



Poder Judicial

concreto y actual sobre el cual pueda concluirse del modo que lo ha hecho la parte presentante.

Evacuado el informe y convocadas las partes a audiencia según art 377 del CPP, se recibió informe complementario de la Unidad 6 del S.P. mencionándose que el día lunes 18 de mayo se han retirado las cadenas con las cuales contaban las camas del sector propiciado para la eventualidad de separación de internos infectados con COVID 19 de dicha unidad, acompañándose fotos del lugar y las camas. Ello a los fines de evaluarse la efectivización de la audiencia convocada.

Puesto esto en conocimiento de las partes, se acompañó escrito de los accionantes en el sentido de solicitar se resuelva el hábeas corpus incoado sin necesidad de audiencia de acuerdo al art 377 CPP, postulando que en base a lo informado por el SP, dicha acción no debe declararse abstracta sin más sino acogiendo la acción intentada, emitiéndose una recomendación al SP y por último sí declarar abstracta la cuestión por sustracción de materia. Ello por cuanto la situación planteada de inicio existió y la conjunción de la acción presentada, el pedido de informe y llamado a audiencia con admisión del trámite ha tenido el efecto buscado, la remoción de los elementos protestados, no tratándose de una cuestión ni inoficiosa ni semántica, puesto que declarar la sustracción de materia sin más, obligaría a la fijación de costas que facultativamente el juez puede imponerlas al vencido o por su orden. Asimismo, en tal caso no habría una declaración judicial que haya afirmado que la existencia de cadenas con grillos soldadas a las camas implican una amenaza a la libertad, integridad física, dignidad y seguridad de las personas privadas de libertad. Siendo la declaración judicial sumamente importante como garantía de no repetición. Concluye el *petitium* con que la magistratura declare procedente el hábeas corpus, emita una recomendación clara al SP para que limite al máximo el uso de las medidas de sujeción (art 9 LEP) y ajuste su actuación a lo dispuesto en arts 75,75,76 PEL y luego se declare la sustracción de materia, con imposición de costas. Se mantienen las reservas del caso federal y cuestión constitucional.

De acuerdo a lo actuado se dispuso correr vista a la Fiscalía como parte necesario, suspender la audiencia convocada en orden al interés de dos de las partes y pasar a resolver.

El MPA contestó vista a través de la Dra. Karina Bartocci, y haciendo un racconto de las alternativas de la presentación del hábeas corpus hasta el informe del retiro de las medidas de sujeción por acción propia del servicio penitenciario aunque mediando pedido de informe de S.S, dicha acción hace perder actualidad a la pretensión de agravamiento de las condiciones invocadas, por lo que solicita que se declare abstracto el trámite de hábeas corpus justamente por haber perdido actualidad la pretensión de los presentantes.



Poder Judicial

Considerando: Que en condiciones de resolver el magistrado, a modo de adelanto a sus argumentos corresponde expresar que la acción instaurada debe ser acogida en su sustancialidad. Ello sin perjuicio de la conducta puesta de manifiesto por el SP en cuanto quita de los mecanismos predispuestos de sujeción en las camas del sector de la U.6 destinado a posibles casos sospechosos de COVID 19 que traería sí como consecuencia ineludible la sustracción de materia en cuanto a la pretensión última de la accionante, pero no a su faz declarativa.

La CN habilita la vía desde el art. 43 tratante de la acción de amparo, que reza que cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.

Y en cuanto al punto de presentación colectiva, si bien la CN no menciona expresamente el HC como instrumento deducible en forma colectiva, es lógico suponer que se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la CN otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla. (CSJN Verbitsky 3-5-05).

En cuanto a la categoría escogida por la accionante como vía excepcional preventiva colectiva no está de más recordar que el hábeas corpus preventivo protege la libertad frente a acciones u omisiones de autoridad pública que impliquen una amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente. Y el correctivo, cuyo tinte también se acepta en la presentación, asegura que la manda constitucional del art. 18, en relación a las cárceles se cumpla, a los fines de que la detención sea para reeducación y no para castigo, y que las penas no afecten más que a la libertad, bien jurídico graduable, como señala la presentante, imperando el principio del respeto a la dignidad humana.

Los remedios constitucionales presuponen dos cuestiones básicas: Por una parte controlar y limitar al poder, por la otra, proteger los derechos fundamentales respecto de posibles violaciones por parte del Estado, para lo cual la CN y las leyes contemplan instituciones y herramientas para lograr esa protección, que permiten recurrir a un poder independiente que, con fuerza institucional, declare la violación del derecho y disponga de los remedios necesarios para hacer cesar la transgresión detectada. El HC es la garantía típica de la libertad personal. El remedio institucional más obvio del control del *ius puniendi* en la medida en que la privación de libertad es el modo primario de su ejercicio, tanto en lo que respecta a las normas punitivas



Poder Judicial

como al proceso penal. Se presenta como el remedio tuitivo destinado a asegurar la protección adecuada de la libertad física y ambulatoria en aquellos supuestos en los que ésta es restringida o amenazada sin el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Constitución, o con arbitrariedad manifiesta. Asimismo cuando los cauces tradicionales de un proceso ordinario podrían poner en riesgo la satisfacción tutelada, es menester que la garantía abra un espacio judicial urgente para auscultar el ejercicio y la competencia de la restricción de la libertad, y garantizar la exclusión de posibles arbitrariedades injustificadas, pues de lo contrario se incurre en un exceso formal que culmina negando toda eficacia a la tutela del derecho y a la administración de justicia.

De inicio, pudo vislumbrarse un contenido más colectivo que genérico abstracto como tildó el SP, por cuanto la situación planteada por la accionante hace a las condiciones de detención de los internos de la Unidad 6 indudablemente, y la utilización, en hipótesis futura, de mecanismos de sujeción predispuestos de una manera particular (largas cadenas soldadas a cada una de las camas en un sector interno del penal acondicionado para posibles casos sospechosos de contagio o afectados por el COVID 19 todo por alegadas razones de seguridad) y el posible uso de dichas medidas con carácter general e indiscriminado pudiendo incluso constituir ello un agravamiento injustificado en las condiciones de detención de los internos de la unidad penal, cuestión que pone a la situación también en posible naturaleza correctiva de la acción. Y de naturaleza colectiva, habida cuenta involucraba -en la posibilidad- a personas que no necesitan ser previamente identificadas pues el mayor agravamiento de la condición que las medidas de seguridad predispuestas en forma general y previa a una concreta necesidad justificada, lo padecerían de manera indeterminada quienes queden bajo la aciaga situación de salud que por todos los medios posibles se trata de evitar, pero cuya evitación aún no puede garantizarse en virtud de la situación universal presentada.

Adentrándonos a la resolución del fondo de la cuestión no podemos menos que mencionar que lleva razón la accionante cuando no obstante coincidir con el Servicio Penitenciario en la falta de necesidad de audiencia para el tratamiento de la cuestión, entiende que corresponde el acogimiento del hábeas corpus. Ello por cuanto la situación puesta de manifiesto en la acción, reconocida por el SP aún cuando fuera desmaterializada en cuanto presentación de las medidas de sujeción predispuestas para detenidos de la U. 6 que se alojen en el pabellón destinado a posibles casos de COVID 19 en aislamiento, derivando ésto en sustracción de materia no le quita entidad a la cuestión. La mera sustracción de materia quitaría a la accionante la posibilidad de obtener una satisfacción judicial en cuanto declaración de desautorización de dichos mecanismos por resultar contrarios al estándar internacional autorizado en respeto a la dignidad humana y a la seguridad de los internos en espacios de detención o custodia.



Poder Judicial

Asimismo, no obstante la consecuencia sería casi la misma con la declaración de abstracción por sustracción de materia, el acogimiento de la acción no impediría al magistrado realizar las recomendaciones instadas por la acción, las cuales devienen oportunas y pertinentes. Ello así porque la pendular posición del SP en el recorrido procesal del hábeas corpus incoado ha permitido detectar un terreno fértil para una recomendación desde el poder judicial, sin que implique ésto inmiscuirse éste poder independiente en la tarea soberana del Poder Ejecutivo en cuanto la disposición de las medidas de seguridad que se consideren adecuadas y necesarias desde la órbita penitenciaria para el transcurso de la pena o detención que sufra quienes allí se alojen.

Por último, es la propia ley la que presenta en forma de binomio las alternativas del magistrado en cuanto a la acción de hábeas corpus en el sentido de que la resolución del mismo permite sólo dos caminos, o se acoge la acción o se rechaza la misma (art. 17 inc. 4° L. 23.098). Decidir el rechazo del hábeas corpus sólo por la sustracción de materia en el sentido de no poderse llevarse adelante la primigenia pretensión de la accionante de quita de los mecanismos de sujeción soldados a las camas para enfermos o sospechosos de contagios de COVID 19, parecería traslucir una situación inocua cuando no resultó de tal manera.

Ello sin perjuicio de efectivamente llegarse a la resolución de acogimiento desde el procedimiento aceptado por el CPP en la última parte del art. 377 sin la realización de audiencia por no resultar ésta necesaria, de acuerdo a las constancias de autos.

Efectivamente, la situación anoticiada por la accionante, con el acompañamiento de fotografías de las cadenas y argollas soldadas a las camas en el sector destinado para casos de aislamiento de la U6, no fue negada por el SP ni en su contestación al SPPDP ni en el informe requerido por la magistratura y dentro de los parámetros en que debe analizarse la acción de hábeas corpus corresponde a derecho dar razón a la accionante, por cuanto del modo en que fueron presentadas estas medidas de sujeción predisuestas en forma general e indiscriminada y su primigenia explicación de ser usadas para sujetar en el futuro a internos que en dicho recinto tengan que aislarse, por cuestiones de alegada seguridad (por cuanto la estructura de división de dicho lugar, en que antes funcionaba la escuela es de durlock) se presenta a todas luces y sin el menor resquicio de duda como de altísima inconveniencia, contraviniendo los estándares de seguridad y respeto a la dignidad humana bajo el prisma del artículo 18 de la CN y demás normas legales que tratan la cuestión, constituyendo, del modo en que se ha presentado a dichos mecanismos, como una amenaza de cumplimiento de las condiciones de detención sensiblemente más gravosa que las reinantes en el resto de pabellones comunes. Máxime,



Poder Judicial

teniéndose en cuenta que las camas adicionadas a éste espacio son para casos sospechosos o ciertos de contagio de COVID 19, lo cual requeriría desde el mínimo análisis el aval médico correspondiente por cuanto se tocan cuestiones de seguridad y salud en forma innegable.

Se sabe que los mecanismos de sujeción de internos como medida de seguridad posibles y siempre justificados debidamente, deben guardar determinados requisitos que como estándar básico la normativa vigente desde el marco supraconstitucional instaura.

Efectivamente la Resolución 70/175 aprobada por la Asamblea General de N.U del 17 de diciembre de 2015 conocida como Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), menciona como Regla 43 que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y en relación a instrumentos de coerción física menciona en la Regla 47 la prohibición de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor; para en la misma regla y luego, aceptar otros instrumentos de coerción física cuando la ley los autorice y en los siguientes casos: “a) *Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;* b) *Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior*”.

Y cuando la utilización de medida de coerción esté autorizada siempre se aplicarán principios como (Regla 48): “1. *Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:* a) *Emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;* b) *Optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;* c) *Aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.* 2. *No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.* “



Poder Judicial

A su vez la Regla 49 establece que la administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, ofreciendo capacitación para dichas técnicas.

La ley 24660 se orienta en el mismo sentido.

Las normas de trato de la LEP establecen que para preservar la seguridad general podrán haber medidas de restricción o sujeción, pero siempre bajo un norte de respeto a la dignidad humana.

De acuerdo a lo normado por art. 74 *“queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier medio de sujeción como castigo”* y el art. 75 del mismo texto legal reza *“Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos: a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno; b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito; c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento, En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior”*.

Confrontando la normativa imperante con las razones de seguridad alegadas por el Servicio Penitenciario para la predisposición general de mecanismos de sujeción como los constatados adelantamos que no escapa al análisis del magistrado que lleva razón el S.P en cuanto a que la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial (art 10 LEP) y que las medidas edilicias de seguridad instauradas en una cárcel del SP son resorte exclusivo del Poder Ejecutivo en cuanto disposición. Pero no resulta menos cierto que la misma LEP en su artículo 3 somete al control jurisdiccional la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades e impone el deber jurisdiccional de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley. De más está decir que esta manda también incluye a los detenidos alojados, no condenados sino en cumplimiento de medidas cautelares (art 11 LEP).

Es verdad que no es tarea de los jueces el fijar las políticas de medidas de seguridad en los establecimientos de detención, y en esto



Poder Judicial

ya se ha pronunciado la CSJSF en fallos como el de I.R.A.R s/hábeas corpus correctivo (expte 570/12) cuando se dijo *"a la hora de resolver los reclamos canalizados a través de los hábeas corpus correctivos y colectivos deben los magistrados extremar los recaudos para no excederse en su función. Ello es así, considerando que no es la finalidad de esta acción que el Poder Judicial sustituya a los otros poderes constitucionales en sus funciones propias, ni menos aún, que por esta vía se diseñen políticas en materia penitenciaria -claramente asignadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, arts 75 y 55 Const Prov- sino la de certificar su correspondencia con las exigencias básicas del orden normativo. En otras palabras, no se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino de evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución..."* (punto 1.1 del voto del Dr. ERbeta) (traído por fallo de la Dra. Eleonora Verón en Hábeas corpus correctivo, preventivo y colectivo interpuesto por el Dr. Gustavo Franceschetti y Dr. André Bassini en favor de personas privadas de libertad en las cárceles de zona sur de la Circunscripción 2 , 9 de noviembre de 2018).

Pero también es cierta y se erige como un faro que no se puede sortear la manda legal en cuanto al control jurisdiccional -como también alerta el fallo citado- y, más aún lo establece el propio art. 18 de la CN. *" las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*.

Tampoco el hecho traído a conocimiento resulta de liviandad, se está tratando, ni más ni menos de las formas de seguridad que se adosan a una medida de neto interés del interno cual es la de su salud, bien que el Estado debe garantizar en su espacio temporal y físico de detención cuando se encuentra bajo su custodia.

Entonces, con lo hasta aquí analizado armónicamente surge prístino que la presentación de parte de la Unidad 6, en un módulo acondicionado para enfermos o sospechados de enfermedad COVID 19 en aislamiento sanitario, de medidas de sujeción predispuestas en todas las camas consistentes en largas cadenas con una argolla tipo grillete en su extremo libre lucen totalmente inadecuadas y contrarían a los estándares legales mínimos según normativa *supra* referenciada y podría configurar, en la especie, un trato cruel, inhumano y degradante, si no se siguieran las pautas que la propia ley reserva para contados casos autorizados bajo justificación.

En relación a la alegada situación de seguridad no se observa puntual justificación al caso concreto, sino en forma genérica sin otro puntal que no sea que la estructura divisoria es de durlock, sin mencionarse si se



Poder Judicial

agotaron alternativas al hipotético caso de peligro de fuga. Asimismo, la accionante mencionó que se le contestó desde el SP, al momento de detectarse los dispositivos en inspección, que dichos mecanismos predispuestos iban a ser utilizados para mantener encadenados a los internos que allí se alojan. En la contestación formal al requerimiento por escrito del SPPDP se contestó también que dicho requerimiento resulta incomprensible en cuanto se pretenda que los internos no se hallen sujetos a medida de seguridad alguna, máxime teniendo en cuenta los diversos hechos de violencia ocurridos en unidades dependientes y que fueron de público conocimiento tales como los de este 23 y 24 de marzo.

Luego al contestar el informe requerido vía judicial el SP presenta una postura diferente en el sentido de que en realidad la intención de la Administración Penitenciaria no es la de mantener a las personas privadas de libertad esposadas a sus camas durante toda la estadía en mencionado sector, sino más bien la de contar preventivamente con algún medio de seguridad por si la situación así lo requiere y no existe otro método de seguridad que se pueda aplicar al caso concreto.

Y por último, al convocarse a audiencia para tratamiento del caso según normativa actual, informa el mismo Servicio que se han retirado todas las medidas de sujeción predispuestas de las camas del sector de aislamiento por COVID 19.

Este retiro por el SP de las cadenas soldadas como medida de sujeción predispuestas indiscriminadamente para la totalidad de las camas del espacio asignado a aislamiento como medida sanitaria y de seguridad no quita a dichas medidas su característica de ir a contrapelo de las disposiciones legales vigentes sea que dichas medidas llegaran a utilizarse o no. Si se utilizaban, no aparecen estas medidas predispuestas en forma genérica e indiscriminadas mediante un dispositivo de larga cadena y argolla tipo grillete como las más aptas en cumplimiento de estándares autorizados en casos justificados en protección de la dignidad humana puesto que su predisposición no los hacía cumplir con los requisitos que, por ej la L. 24660 instaura. Y si el dispositivo predispuesto no se utilizaba, la sola presentación del mismo consistente en una cadena suelta, soldada y la longitud de la misma, apreciable superior al metro de largo, pudiera representar sin mayor esfuerzo un real peligro para el propio interno o para terceros.

Tampoco puede pretenderse abstracción de la situación planteada en origen en cuanto a carencia de referencias subjetivas puesto que la sola predisposición general, indeterminada e indiscriminada de las mentadas medidas se presentan, *per se*, como una amenaza innegable de agravamiento de condiciones de detención para detenidos alojados en U6 que tuvieran la desgracia de encontrarse en el



Poder Judicial

grupo de enfermos o presuntos contagiados de Coronavirus, en relación con otros detenidos de la misma unidad, sanos y alojados en otros pabellones comunes sin presentarse de antemano, situaciones de justificación que la ley contempla. Estas circunstancias constatadas desde la presentación inicial, son suficientes para entender que ésta no se trata de una cuestión abstracta y que existen personas eventualmente afectadas.

Por otro lado, dejamos en claro que lo apuntado hasta ahora en cuanto análisis de las medidas protestadas por la accionante, no restan mérito al servicio penitenciario en cuanto al esfuerzo demostrado en aras de brindar atención a las eventuales circunstancias que pudieran presentarse ante posible ingreso del Coronavirus al espacio penitenciario, como lo detalló prolijamente dicho Servicio en orden a protocolos, capacitaciones, refuerzo alimentario y de entrega de elementos de higiene, adopción de protocolo de profilaxis para los ingresantes, internos y personal administrativo y equipamiento de las distintas unidades, incluyendo la Unidad 6. Pero todo este esfuerzo común demostrado no quita que la existencia de alguna disposición como la comprobada que pudiera contravenir las disposiciones legales vigentes pueda ser evitada o hecha cesar mediante la acción intentada en base a las facultades jurisdiccionales mencionadas más arriba.

Finalizando, esta actitud pendular del servicio que se mencionó antes, en el sentido que primero se anuncia al SPPDP desde la Administración que se usará sujeción con cadena a todos los casos de internos alojados en el sector de aislamiento recientemente creado, luego se informa que se utilizarán para los casos que ameriten justificación y luego directamente se retiran los mecanismos protestados llevan al magistrado a adoptar una postura acorde a la que solicita la accionante en cuanto acogimiento del hábeas corpus no obstante no podrá llegarse al resultado pretendido en origen de instarse la quita de los objetos discutidos de las camas del sector, por sustracción de materia. Pero este acogimiento deja allanado el camino al suscripto para instar al SP a modo de recomendación de que en el hipotético caso de que se presente alguna de las situaciones autorizadas por la ley (nadie dice que no pueda presentarse en futuro hipotético, aún en el caso de pacientes de COVID 19) en la que se justifique por parte de la autoridad administrativa echar mano a alguna medida de sujeción, se adecuen dichas medidas de acuerdo a la normativa legal vigente (Reglas de Mandela y arts 74 ssgtes y ccdtes L. 24.660).

En relación a la imposición de costas, el magistrado estima que en razón de no resultar objeto de rechazo el hábeas corpus presentado, pero también devenido en sustracción de materia en cuanto pretensión de hacer cesar las medidas protestadas, a salvo las recomendaciones que se instarán al Servicio Penitenciario, dichas costas surgen plausibles de ser fijadas en el orden causado de acuerdo



Poder Judicial

a lo normado por arts 378, 448 del CPP.

En virtud de lo expuesto;

Resuelvo: 1) Hacer lugar al hábeas corpus preventivo-colectivo incoado por el SPPDP con acogimiento de la denuncia en favor de detenidos en la Unidad Penitenciaria n° 6 de Rosario. (arts 377 CPP, 17 Ley 23.098)


2) Declarar la sustracción de materia en cuanto a solicitud de la accionante de que se remuevan los mecanismos de sujeción predispuestos, objeto de la acción, de los espacios propiciados por la Unidad 6 para aislamiento de posibles infectados de Coronavirus, en virtud de encontrarse ya retirados por parte del SP al momento de la sentencia.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, efectuar una recomendación a la Dirección de la Unidad de Detención 6 Rosario, instando a que en el hipotético caso de que se presenten situaciones que ameriten justificadamente el uso de medidas de seguridad de sujeción para los internos en el espacio sanitario de aislamiento dispuesto en la Unidad como así en cualquier caso que se justifique, se adecuen dichos medios y procedimientos a los lineamientos y disposiciones legales vigentes (arts 18 CN, arts 74, ssgtes y ccdtes de la Ley 24.660).

3) Costas en el orden causado, (arts 378 y 448 CPP).

4) Tener presentes las reservas de cuestión constitucional y caso federal efectuadas por la parte accionante.

Insértese, agréguese copia y hágase saber.


Dr. ALEJANDRO MARIA NEGRONI
Juez Penal de 1ra. Instancia
Distrito Nº 2 - Rosario

